MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL

Yopal, 30 de septiembre de 2026

Señor Teniente Coronel
YEINSON NIEVES PARDO
Director Central Administrativa y Contable Regional Yopal

Ref. Concepto de viabilidad Prorroga No. 001 al CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026

Respetuosamente me permito comunicar al señor Teniente Coronel, Director de la Central Administrativa y Contable Regional Yopal, que, en atención a la solicitud relacionada con la emisión del concepto sobre la viabilidad de la prórroga No. 001 al CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026., una vez revisada la documentación pertinente y efectuado el análisis jurídico, técnico, económico y presupuestal correspondiente, se concluye lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado1, a los cuales sirve el contrato.2 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Sea lo primero indicar que el Art. 14 de la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones
particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

[1] Sentencia C-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

(…)" (subrayo y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a propósito del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual señala:

"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan a la autonomía de la voluntad y que requieran el cumplimiento de los fines estatales. (…)"

Con respecto a la modificación de los contratos, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."1

Sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

"Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa."[2]

Por otra parte, y de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual, en su inciso primero indica:

"(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad el contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato".

para garantizar el cumplimiento de los objetivos del contrato y la adecuada prestación del servicio especificado, sin necesidad de recurrir a la celebración de un nuevo contrato.

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993,

Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la

responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5(…)".(Negrilla fuera del texto)

- **PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.*
[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.*
[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*
[6] Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I *Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.*

improvisación. Y no puede ser dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

> *"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]."[8](…)"*

Ahora bien, la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal

ANTECEDENTES:

1. Que mediante resolución número 2026190000073835 del 02 de septiembre de 2026 el ordenador Del Gasto De La CENAC Yopal Adjudicó el Proceso de Contratación Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. 230- SASI-CENACYOPAL-2026,cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL, VIGENCIA 2026, al oferente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S, Sigla : CONSER FZ S.A.S, Nit : 900222744-9, representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá),
2. Que la a adjudicación se efectuó conforme con los valores unitarios ofertados por el adjudicatario y hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTI UN MIL PESOS M/CTE ($179.421.000,00) incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar para la adecuada ejecución del contrato, respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 15726 de fecha 26 de mayo de 2026.
3. Que el plazo de ejecución se estableció a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización del contrato y suscripción del acta de inicio y hasta el 30 de septiembre 2026.
4. Que en el desarrollo de la ejecución del contrato mediante oficios de fecha 21 de septiembre de 2026 el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S señor: FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ , solicita se estudie la

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730).10 Consejo de Estado 14577 de 2002.
[8] https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

viabilidad de prorrogar el respectivo contrato manifestando lo siguiente:

> *"manera respetuosa, nos permitimos radicar la Solicitud de Prórroga No. 1, por un término de treinta (30) días calendario, al Contrato No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, cuyo objeto corresponde a: "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL, VIGENCIA 2026."*
>
> *La presente solicitud se fundamenta en los retrasos presentados en la programación y disponibilidad del servicio de transporte requerido para la distribución y entrega de los bienes objeto del contrato. En el desarrollo de las actividades logísticas se ha considerado necesario realizar el traslado de los elementos mediante flota propia, como medida orientada a garantizar la adecuada manipulación, conservación, seguridad e integridad de los bienes durante su transporte y entrega. Esta circunstancia ha generado una mayor exigencia en la programación y coordinación de los desplazamientos, especialmente teniendo en cuenta que los bienes objeto del contrato deben ser distribuidos en tres (3) departamentos diferentes, lo que implica coordinar diferentes rutas, desplazamientos, tiempos de tránsito y puntos de entrega.*
>
> *La distribución de la totalidad de los elementos requiere, por tanto, una programación logística organizada que permita efectuar los desplazamientos de manera segura y garantizar que los bienes lleguen a cada una de las unidades destinatarias en las condiciones requeridas, evitando afectaciones, deterioros o inconvenientes durante el transporte.*
>
> *En consecuencia, los tiempos inicialmente previstos para la entrega se han visto afectados por las condiciones de disponibilidad y programación del transporte, generando un retraso en el cronograma de distribución. No obstante, el contratista mantiene su compromiso de culminar satisfactoriamente las obligaciones pendientes y garantizar la entrega de los bienes objeto del contrato. En virtud de lo anterior, nos comprometemos a realizar la totalidad de las entregas pendientes dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes correspondiente a la prórroga, de acuerdo con la programación logística establecida para cada uno de los tres (3) departamentos.*
>
> *Asimismo, el término restante de la prórroga solicitada será destinado a adelantar los trámites administrativos necesarios para la culminación y cierre del proceso contractual, incluyendo la consolidación y revisión de los documentos correspondientes, verificación de las entregas realizadas, presentación de los soportes requeridos y demás actuaciones administrativas necesarias para la correcta finalización y liquidación del contrato.*
>
> *Es importante precisar que la presente solicitud de prórroga no implica modificación del objeto contractual ni de las condiciones económicas pactadas, sino que tiene como finalidad disponer de un plazo adicional que permita culminar las entregas de manera adecuada y segura, así como adelantar oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para el cierre del contrato.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente se autorice una PRÓRROGA DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de terminación actualmente establecida para el contrato, o desde la fecha que jurídicamente corresponda de acuerdo con el trámite contractual respectivo.*
>
> *Reiteramos nuestro compromiso de cumplir con la entrega de la totalidad de los bienes dentro del término señalado y de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la correcta culminación y liquidación del contrato.*

Que, mediante los Radicados No. 2026350031616973, 22026824031164593, y oficio de fecha 30-09-2026, los supervisores del contrato: Subteniente. JESSICA YURLEY ARCINIEGAS MEZA Directora Establecimiento de Sanidad Militar ESM BAS28, Mayor. JOSÉ CAMILO HOYOS MONTIEL Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8 – BMMA8 y Mayor. CARLOS ANDRES BARRERA ROMERO - Batallón de Infantería Liviana No.44, emiten concepto de viabilidad a la respectiva prorroga teniendo en cuenta las siguientes razones:

(…) "las razones expuestas por el contratista, relacionadas con las condiciones de orden público y las afectaciones a la operación logística para el transporte y entrega de los bienes considero que la solicitud se encuentra debidamente sustentada y emito concepto favorable para la prórroga solicitada, toda vez que esta no modifica el alcance ni las condiciones económicas del contrato y busca garantizar la culminación adecuada de las obligaciones

contractuales.
(…)

5. Que, revisadas las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, así como los conceptos por parte de los respectivos supervisores del contrato y la solitud del contratista para prorrogar el mismo, se evidencia la viabilidad jurídica, técnica y presupuestal de efectuar la modificación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y el numeral 6.3.2 de la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 4213 de 2023 “Manual de Contratación y de Convenios” del Ministerio de Defensa Nacional.
6. Que, los contratos estatales pueden ser objeto de modificación durante su ejecución cuando sobrevengan circunstancias justificadas que hagan necesario ajustar sus condiciones iniciales, siempre que dichas modificaciones se encuentren debidamente motivadas, respondan a necesidades reales de la entidad y se orienten al cumplimiento de los fines de la contratación estatal, garantizando la continuidad y adecuada prestación del servicio.
7. Que, de conformidad con el Concepto C-943 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, durante la ejecución contractual las entidades estatales pueden efectuar modificaciones a los contratos estatales cuando se requiera ajustar las condiciones inicialmente previstas, siempre que dichas modificaciones se encuentren debidamente justificadas, respeten los principios de planeación, responsabilidad y transparencia, y no desconozcan los límites establecidos en la Ley 80 de 1993.
8. Que, la posibilidad de modificar los contratos estatales constituye una facultad excepcional de la administración orientada a garantizar el cumplimiento de los fines estatales y la adecuada satisfacción de las necesidades públicas; no obstante, dicha modificación debe obedecer a causas reales, objetivas y debidamente soportadas, preservando las condiciones esenciales del negocio jurídico y el equilibrio contractual.
9. Que desde el punto de vista económico es viable la respectiva prorroga toda vez que la misma no modifican las condiciones iniciales con respecto a los pecios ofertados, y la misma no genera desequilibrio económico al contratista.
10. Desde el punto de vista técnico dicha prorroga es viable ya que se mantienen las condiciones y/o especificaciones técnicas del contrato
11. Que, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, se considera jurídica, técnica, económica y presupuestalmente viable modificar la **“CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, la cual quedará de la siguiente manera:

    CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN: plazo para la ejecución será a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y suscripción del acta de inicio del contrato, sin que se sobrepase el 30 de octubre de 2026.

12. Que, la viabilidad de la presente modificación se proyecta teniendo en cuenta que la ejecución del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026 se encuentra bajo la supervisión designada mediante resolución No. 20261900000060425 del 22 de julio de 2026, modificada parcialmente por la resolución No. 2026190000074815 del 05 de septiembre de 2026., de conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011, la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022 modificada por la Resolución No. 4213 de 2023 “Manual de Contratación y de Convenios”, y demás normas vigentes aplicables, garantizando el seguimiento

técnico, administrativo y presupuestal de la ejecución contractual, así como el control de las cantidades y recursos ejecutados.

13. Que, teniendo en cuenta que el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026 se encuentra vigente y que la modificación requerida obedece a una necesidad institucional debidamente justificada, sin alterar el objeto contractual, el plazo de ejecución ni las condiciones económicas inicialmente pactadas, se considera jurídica, técnica, económica y presupuestalmente procedente realizar la modificación en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, se emite concepto favorable de viabilidad y, en consecuencia, se recomienda al señor Teniente Coronel, Director de la Central Administrativa y Contable Regional Yopal, la suscripción de la Modificación No. 001 del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026.

Para constancia firman,

Proyectó:

PS. ANA KARINA OROZCO N
Asesora Jurídica CENAC YOPAL

PS. JULIÁN MENESES PÉREZ
Asesor Económico CENAC YOPAL